

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1904/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1904/2018**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-213/2018** y **acumulados**, en la que entre otras cuestiones, se confirmaron, la corrección del Cómputo Municipal de la elección de Villa del

Carbón de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa; la declaración de la referida elección y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del citado municipio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Villa del Carbón.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio.

En la misma fecha fue suspendida la sesión de cómputo, toda vez que no existían las garantías de seguridad para llevarla a cabo, por lo que mediante escrito IEEM/CME/113/247/2018, los integrantes del referido consejo, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el cambio de sede para llevar a cabo el citado cómputo.

3. Recuento de votos. Del cuatro al siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección referida, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	5,641	Cinco mil seiscientos cuarenta y uno
	5,820	Cinco mil ochocientos veinte
	3,070	Tres mil setenta
	360	Trescientos sesenta
	5,848	Cinco mil ochocientos cuarenta y ocho
	2,559	Dos mil quinientos cincuenta y nueve

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	8	Ocho
VOTOS NULOS	784	Setecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	24,090	Veinticuatro mil noventa

4. Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo municipal, el referido consejo municipal procedió a declarar la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

5. Juicios de inconformidad local. En contra del cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección señalada en el numeral que antecede, el once de julio de dos mil dieciocho, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron juicio de

inconformidad; medios de impugnación que a su vez fueron tramitados y sustanciados por el Tribunal Electoral del Estado de México con los números de expedientes JI/126/2018 y JI/129/2018, respectivamente.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los referidos juicios de inconformidad locales, determinando lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del Juicios de Inconformidad número **JI/129/2018** al **JI/126/2018**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **corrige** el Cómputo Municipal de la elección de Villa del Carbón de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, realizada en Villa del Carbón, Estado de México, derivado del error aritmético; en términos de los considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia; ello, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa, del municipio de Villa del Carbón, Estado de México y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, de la planilla postulada por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”; en términos de lo establecido en el presente fallo.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, Estado de México.”

II. Medios de impugnaciones federales. En contra de la determinación anterior, el dos y seis de noviembre del presente año, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Ernesto Valle Torres y Rosa Elena Amador Gutiérrez presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado del México,

demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹.

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, los medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Responsable de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves ST-JDC-744/2018 y ST-JDC-747/2018 al diverso ST-JRC-213/2018 por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-747/2018, por extemporáneo.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes JI/126/2018, y JI/129/2018 acumulados."

II. Recurso de reconsideración

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante la Sala Ciudad de México o Sala Responsable.

2. Turno de expediente. En su momento, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1904/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito como tercero interesado.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior

considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La controversia tuvo su origen en la determinación del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón, que declaró la validez de la elección de Villa del Carbón de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

En la especie, el partido político recurrente controvierte una sentencia dictada por Sala Regional Toluca, la cual, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Primeramente, cabe puntualizar que ante la Sala Regional responsable acudieron como accionantes, el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Ernesto Valle Torres y Rosa Elena Amador Gutiérrez, siendo que el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-747/2018**, promovido por la ciudadana mencionada en último lugar fue declarado improcedente por presentarse fuera del plazo establecido por la Ley.

Ahora, el instituto político y Ernesto Valle Torres, en similitud de agravios hicieron valer a la Sala Regional Toluca, que el tribunal electoral local no llevó a cabo un análisis pormenorizado y minucioso de todos los agravios del juicio de inconformidad.

Lo anterior, debido a que aun cuando plantearon en la instancia estatal, la falta de certeza antes y durante la sesión ininterrumpida del cómputo municipal del consejo electoral 113, con sede en Villa del Carbón, la autoridad jurisdiccional local sostuvo que no se acreditan las violaciones graves e irreparables que generan incertidumbre jurídica en el cómputo municipal.

Alegaron que resultaba incongruente que no se tuviera por acreditada la falta de certeza en la que se desarrolló el cómputo municipal, por no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por no contar con las probanzas necesarias para acreditar las violaciones graves e irreparables.

Sobre el particular, los entonces accionantes adujeron que no se tomó en consideración que en treinta y siete casillas existe una inconsistencia relacionada con el resultado de la

votación emitida, lo que constituyen violaciones graves por irrumpir el principio de certeza.

Agregaron, que hubo discordancia derivado de que hay boletas faltantes al mediar error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, así como en las constancias generadas en el recuento total de sufragios en el cómputo municipal, irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda la votación y el resultado.

Asimismo, que hubo incertidumbre en el traslado de paquetes electorales y en resultados de las casillas 5707 E1, 5707 E1 C2 y 5712 E1.

Que en la casilla 5707 E1 C1, se encontraron votos válidos correspondientes a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, por lo que tampoco se tiene certeza de que se haya resguardado debidamente el paquete electoral y permaneciera sin alteraciones.

Que los resultados asentados en las actas de escrutinio de las casillas 5708 B, 5708 C1 y 5710 B, no coincidieran con lo concluido en el recuento.

Por otra parte, los accionantes arguyeron violación al principio de legalidad e indebida valoración de las pruebas, indebida motivación y fundamentación, dado que la sentencia carece de razones de derecho y motivos de hecho reales, ciertos y con fuerza legal suficiente que soporten la confirmación del acto impugnado.

Añadieron, que el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba ofrecidos en su oportunidad para la resolución del juicio de inconformidad con clave JI/126/2018 y su acumulado, se apartó de los parámetros establecidos por la normatividad.

Finalmente, en un cuarto agravio, Ernesto Valle Torres adujo que se transgredió su derecho humano a ser votado.

La Sala Regional Toluca calificó los agravios reseñados como inoperantes e infundados al tenor de las siguientes consideraciones.

Determinó que, por lo que respecta a la violación al principio constitucional de certeza jurídica, había una reiteración de motivos de inconformidad ya resueltos ante el tribunal local y que con esos mismos disensos los actores pretendían que esa Sala Regional revocara la sentencia primigenia.

Sobre el particular, la Sala responsable indicó que aun cuando los actores alegaban que en los considerandos noveno, decimo y décimo tercero apartado 3 y apartado 4, vinculados con los resolutiveos segundo y tercero de la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional primigenia no había llevado a cabo un análisis pormenorizado y minucioso de todos sus agravios, tal argumento devenía exiguo, porque se concretaron a transcribir parte del contenido de la resolución y

de algunas definiciones doctrinarias y académicas relativas a la certeza, sin combatir lo resuelto por el tribunal local.

En lo concerniente a la violación al principio de legalidad e indebida valoración de las pruebas, la sala responsable sostuvo que del análisis del fallo combatido se advertía que el tribunal responsable se pronunció respecto de la valoración de los medios de prueba existentes y realizó el examen de cada una de las causales de nulidad invocadas por los actores en el juicio de inconformidad local, estableciendo a tal fin, el marco normativo atinente y los razonamientos lógico-jurídicos para arribar a las conclusiones plasmadas en los puntos resolutive de esa sentencia.

En lo referente a la nulidad de la elección por violaciones graves y no reparadas, la Sala Regional indicó que en el considerando noveno del fallo primigenio, se precisó el marco jurídico y los elementos que debían acreditarse para tenerla por actualizada; empero, derivado de lo inoperante e infundado del agravio, la autoridad jurisdiccional estatal estimó que devenía improcedente declarar la nulidad de la elección pretendida.

La Sala Regional señaló que en el considerando décimo de la resolución combatida, se atendió la causal relativa al error aritmético en el Cómputo Municipal, calificándose parcialmente fundados los agravios, al advertir inconsistencias diversas en los rubros “error aritmético”, “cómputo de votos reservados (válidos y nulos)”, “resultados de casillas invertidos”, sin embargo, dichas irregularidades se estimaron no determinantes para actualizar la

causal de nulidad invocada, declarado inoperante el agravio formulado.

La Sala responsable agregó, que en el considerando décimo primero del fallo cuestionado, se procedió al estudio de fondo de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla; declarándose infundados al no actualizarse las mismas.

Refirió, que a tal fin, tribunal primigenio valoró la siguiente documentación: acta de Sesión de Cómputo Municipal; versión estenográfica y videograbación de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal; actas circunstanciadas del recuento de votos de los grupos de trabajo 1 y 2 del Consejo Municipal, que contiene las hojas de trabajo y/o de anotaciones de los resultados por casilla y opción política que se levantaron en cada grupo de trabajo (punto de recuento); constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento para el ayuntamiento; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes y listas nominales. Medios de convicción a los que otorgó valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 435 fracciones I y III, 436 fracciones I y III y 437 segundo y tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sin que tal justipreciación fuera desvirtuada ni controvertida por los actores en el juicio.

La Sala Regional Toluca añadió que en el considerando décimo segundo, el tribunal electoral local precisó los efectos de la sentencia, el marco jurídico y las razones por las cuales determinó realizar correcciones al Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento correspondiente a Villa del Carbón,

Estado de México y que en el considerando décimo tercero, se desarrolló la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y procedió a su asignación correspondiente, precisando el marco jurídico y los razonamientos que motivaron tal pronunciamiento.

A partir de las consideraciones reseñadas, la Sala responsable concluyó que los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional primigenia no se controvertían mediante argumentos jurídicos concretos, dado que los actores se concretaron a efectuar manifestaciones genéricas y a reiterar los motivos de disenso que fueron atendidos por el tribunal primigenio.

Finalmente, respecto al agravio vertido por Ernesto Valle Torres, consiste en la violación a su derecho humano de ser votado, se calificó inoperante por haberse expuesto de forma genérica sin precisar las causas, motivos o razones que sustentaban su dicho, ni expresar cuáles son y en qué consisten los actos y hechos con los que presuntamente, el tribunal local vulneró ese derecho.

De lo anterior, se destaca que la litis planteada por el Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Valle Torres ante la Sala Regional responsable, se constriñó a resolver aspectos de legalidad que se plantearon entorno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución del tribunal local,

a virtud de no haber analizado el caudal probatorio con acuciosidad.

Ahora, el instituto político en el recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega un indebido estudio de los agravios, en atención a que, desde su perspectiva la Sala Regional Toluca dejó de pronunciarse respecto de las omisiones y la incorrecta valoración en que incurrió el tribunal local, como consecuencia de haber declarado inoperantes los agravios formulados ante esa instancia federal, lo que redundó en una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

- Señala que calificar como reiterativos sus agravios, resulta sin fundamento, ya que en sus disensos hizo valer que la falta de certeza y legalidad de la sentencia del juicio de inconformidad derivada de que carecía de la fundamentación y motivación debida; aunado a que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento sustentándose en que la ausencia de un argumento técnico le imposibilitaba el estudio de la controversia planteada, todo lo cual, deviene contrario al orden jurídico, porque del medio de impugnación se advierte la existencia de diversos agravios enfocados a combatir lo razonado por el tribunal local.

- Agrega que a efecto de evidenciar el indebido actuar del tribunal local, hizo valer que existió una incorrecta valoración de las pruebas aportadas.

- El recurrente manifiesta que la autoridad responsable indebidamente consideró que existía una repetición de los agravios, cuando del examen del cuadro comparativo que la Sala Regional insertó en su determinación, se aprecia una transcripción de ciertos elementos que se hicieron valer; empero, los disensos al ser de índole distinto no debían ser declarados inoperantes, toda vez que la litis en la instancia local consistió en declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con base en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, mientras que en la instancia federal, los motivos de inconformidad se encaminaron a demostrar una indebida aplicación de la normatividad electoral.

De la síntesis de agravios, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México haga valer que la Sala Regional responsable hubiese omitido estudiar un planteamiento de control concreto de constitucionalidad, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Además, según se puso de manifiesto en acápites precedentes, las temáticas abordadas por la Sala Regional atañen a cuestiones de legalidad, tales como la violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

En efecto, la valoración de las pruebas implica un análisis de los elementos de convicción aportados para acreditar los hechos, a partir de lo cual, se fija su alcance demostrativo y valor probatorio; en tanto, el principio de exhaustividad consistente en estudiar minuciosamente todos los aspectos sometidos a escrutinio jurisdiccional. Ello, no entraña un examen sobre la validez intrínseca de algún precepto o principio a la luz de la Constitución Federal o de algún tratado internacional, ni conlleva a que exista una inaplicación, expresa, como tampoco significa fijar el alcance de un valor, principio o precepto constitucional.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Así, la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de

constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE